



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 036-2020

RECURRENTE: **CONSORCIO PARKING DE PANAMÁ (conformado por las empresas ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A., OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS DE PANAMÁ, S.A., y CARGO MOVIL, S.A. DE CV.)**

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°09 de 13 de marzo de 2020, proferida por el **MUNICIPIO DE CHORRERA**, dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2019-5-75-0-15-LV-004103.

Magistrado Ponente: **DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.**

Resolución No. 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020. (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 positiva, el Municipio de Chorrera realizó la convocatoria del Acto

97



Público N°2019-5-75-0-15-LV-004103, el cual fue publicado en el portal electrónico "PanamaCompra" el día 21 de agosto de 2019, cuyo objeto contractual requerido es la "concesión administrativa para el equipamiento, operación, control y recaudación de tasas de espacios públicos, con un sistema de regulación de estacionamiento en el Distrito de la Chorrera".

De conformidad al pliego de cargos, la fecha para la presentación de las propuestas fue establecida para el día 22 de noviembre de 2019, desde las 9:00 hasta las 11:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, se estableció la fecha y hora para la apertura de las ofertas, con un precio de referencia de ochocientos mil balboas solamente (B/. 800,000.00).

Luego del cumplimiento del ritual descrito en líneas anteriores, el Municipio de Chorrera decidió adjudicar el acto público N°2019-5-75-0-15-LV-004103, a la empresa Operadora de Estacionamientos Bicentenario, S.A., por la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil novecientos dieciocho balboas con 95/100 (B/.1,491,918.95), por ser, según la comisión evaluadora, la única que cumplió a cabalidad con los requisitos obligatorios del pliego de cargos y a la vez obtuvo una evaluación de 100 puntos.

La decisión en referencia fue recurrida por la licenciada DIOSELINA YAMILETH STANZIOLA, actuando en calidad de apoderado especial del CONSORCIO PARKING DE PANAMÁ (integrado por CARGO MOVIL, S.A.P.I. C.V.; OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS DE PANAMÁ, S.A. y ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.), por considerar que su representada es la que cumple con los requisitos obligatorios de participación y presenta una propuesta económica más ajustada para los interés financieros del Estado.

II. ADMISION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El recurso de impugnación fue admitido en Sala Unitaria mediante Resolución No.030-2020/TACP de 24 de marzo de 2020, y en la misma se ordenó correr traslado al Municipio de Chorrera, así como requerir el informe de conducta y copias debidamente autenticadas del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley positiva de contrataciones públicas.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La parte actora solicita a este augusto Tribunal, que se anule lo actuado por la entidad contratante mediante la Resolución N°9 de 13 de marzo de 2020, proferido por el Municipio de Chorrera, dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2019-5-75-0-15-LV-004103, y que en su lugar se adjudique a favor del CONSORCIO

91 B



PARKING DE PANAMÁ, por haber cumplido al 100% los requisitos obligatorios de participación.

La solicitud impetrada las basa en los siguientes argumentos: Que la valoración efectuada a la propuesta del **CONSORCIO CHORRERA PARK**, no cumple al considerar que no se ajusta a los requerimientos del pliego y sus adendas, específicamente en lo relacionado con la declaración jurada de medida de retorsión y la de incapacidad legal para contratar, ya que indica que solo posee sello de cotejo y no tienen autenticación de los firmantes a través de notario público o su homologado.

Adicionalmente considera que no cumple con la aportación del documento de constitución de consorcio, respecto a la legalización del documento ya que este conlleva la certeza de la autenticidad de la firma, la cual no está acreditada. Aunado a lo anterior, se indica que los estados financieros aportados por el **CONSORCIO CHORRERA PARK**, no se encuentran debidamente certificados por un contador público autorizado o una firma de contadores autorizados, tal como lo exige el pliego de condiciones.

Indica que, existe incongruencia en cuanto a la valoración de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CHORRERA PARK**, en cuanto a la ficha técnica que acompañaban la metodología de implementación del sistema se evidencia que los equipos propuestos por ser suministrados y el software de parquímetros son de la marca Parkeon, sin embargo, no se muestra ningún tipo de relación entre los fabricantes y dueños de estas marcas con el proponente.

Por último, agrega dentro de la demanda que el sistema de cobro del **CONSORCIO CHORRERA PARK**, no se ajusta a los requisitos técnicos en lo concerniente al punto que señala Capacidad de gestionar los cobros mediante una aplicación en dispositivos móviles, por lo que considera que no cumple, por lo que considera que la valoración efectuada por la comisión esta debía restarle los seis puntos asignados, ya que dentro de la nota emitida por MONEDEROS ELECTRONICOS ZION, S.A., DE C.V., esta adolece de varios errores de forma y fondo al estar dirigida a una autoridad distinta a la entidad contratante y promotora del proyecto. A su vez señala que la nota aportada, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas, no demuestra que posea ningún vínculo directo con el **CONSORCIO CHORRERA PARK**, ya que no acredita la posibilidad de prestar el servicio de gestión de cobro por lo cual consideran que no cumple.

IV. **PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD ADQUIRIENTE.**

51

12



En cumplimiento del ordinal cuarto de la resolución de admisión, la entidad presente ante la Secretaría General de este Tribunal, el Informe de Conducta, y el expediente administrativo, en la cual hace un recuento de la actuación llevada a cabo que finalizó con la adjudicación del acto público que hoy se recurre.

V. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O EN INTERÉS PARTICULAR.

Se evidencia que fueron presentados el día 1 de abril de 2020, alegatos por parte del licenciado Aurelio Ali García quien actúa a título personal, en interés de la Ley, tal como consta a fojas 118 a la 138 del expediente del Tribunal.

Adicionalmente el día 3 de abril de 2020, se recibió ante los estrados del Tribunal escrito denominado "Alegaciones de Tercero en interés particular" por parte de la Licenciada Lourdes Arosemena Ríos de Díaz quien actúa en su calidad de apoderada especial del CONSORCIO CHORRERA PARK, documentación que reposa dentro del expediente jurídico a folios 118-138, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas.

VI. ÁNÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Surtidas las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procedimientos, el Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 54 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento de Licitación Por Mejor Valor.

Cabe destacar que este tipo de actos públicos se realizan cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los cien mil balboas (B/.100,000.00), entendiéndose como alto nivel de complejidad aquellos proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido), en el que se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al ofertante que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en los términos de referencia.

También se debe de cumplir con una serie de parámetros, propios del procedimiento especial, consistente en un examen previo para la valoración de la fianza de propuesta, en el que se rechazará de plano todas aquellas que no sean presentadas o las aportadas con montos inferiores a los establecidos en los términos de referencia.

51 4



Las propuestas que hayan cumplido con el tema de la fianza, ~~pasarán a ser~~ examinadas por una comisión denominada evaluadora, la cual deberá estar constituida por un número impar (de tres en adelante, pero siempre desigual) e idóneos al objeto contractual y en la que verificarán en primer lugar los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos. Una vez comprobado el cumplimiento de tales requisitos, se pasará a evaluar los siguientes aspectos (técnicos, económicos, administrativos y financieros) siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios como hemos mencionado, aplicando la metodología de ponderación descrita en los términos de referencia.

Luego del examen de las ofertas, la Comisión Evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de condiciones, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo a la metodología de ponderación que debe estar bien detallada en el pliego de cargos, teniendo en cuenta que en ningún caso el precio contará con una ponderación inferior al 40% ni superior al 49% de la totalidad de los puntos que se considerarán para la adjudicación.

El informe de la Comisión Evaluadora deberá publicarse en el portal electrónico, y desde ese momento los participantes tendrán acceso al expediente, al igual que gozarán de cinco (5) días hábiles para hacer observaciones al dictamen. Transcurrido el plazo en mención, el jefe de la entidad licitante o el servidor público en quien se delegue procederá mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que haya obtenido el mayor puntaje, o a declararlo desierto, según sea el caso.

En resumen, ese es el procedimiento que debe realizar la entidad licitante y los pasos que deben cumplir los proponentes; no obstante, antes de entrar a resolver lo contencioso, procederemos a realizar una pequeña reflexión en cuanto al origen constitucional acerca de las compras estatales, pues, resulta de gran importancia indicar y comprender que el tema de la contratación pública es una materia que debe resolverse de conformidad a la ley especial y no alejar su contexto ni fundamento con interpretaciones lejos de la realidad, teniendo siempre en mente que dicha materia es uno de los vehículos instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que, al analizar la legislación sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

De aceptación resulta que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Carta Fundamental, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura

9/1



constitucional en las normas que la regulan, aplicada de manera supletoria de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que las interpretaciones de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

La disposición constitucional citada constituye un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general, pero ello no puede ir divorciado de la realidad jurídica que desarrolla la norma especial, cuando señala que la escogencia debe ser conforme a la ley, y que en este procedimiento en particular, no solo se debe cumplir con los requisitos obligatorios de los términos de referencia, sino también obtener el mayor puntaje en la etapa de ponderación, pues, vemos que es una mezcla de todo y que al final lo importante es la satisfacción general, concatenación de hechos y actos que forman un conjunto para lograr el fin primordial, cual es la satisfacción de las condiciones generales y especiales, y un bien, servicio u obra de calidad. No puede faltar ningún aspecto de la ecuación en un acto de adjudicación y esa debe ser siempre la fórmula, a menos en los procedimientos de licitación por mejor valor.

4



El texto constitucional refiere que las compras estatales debe realizarse mediante procedimientos de selección de contratista y como norma programática es desarrollada a través del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, y en ella se determina que en los casos de bienes y servicios u obras que van a ser contratados que tienen un alto nivel de complejidad y cuyo monto sea superior a los cien mil balboas deben ser tratados a mediante el procedimiento de Licitación por mejor valor.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad, pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional, pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes: el mayor beneficio para el Estado; y la plena justicia en la adjudicación, la cual se logra con el binomio al que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación por mejor valor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

7



Comprendido el análisis constitucional y legal sobre el tema de compras estatales, procederemos a verificar el aspecto procedimental con el fin de cerciorarnos de la debida aplicación del debido proceso o no, evaluando el actuar de la entidad, no solo sobre el procedimiento legalmente establecido, sino también respecto a la elaboración del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, a efecto de no conceder valor a aquellos requisitos que no sean objetivos, justos, claros y completos, puesto que lo que debe imperar son condiciones simpatizantes a la ley y al interés público.

Así las cosas, del escrutinio del procedimiento legalmente establecido, apreciamos que la fecha para la presentación de las ofertas y de la apertura, fue establecido para el día veintidós (22) de noviembre de 2019. De igual forma, se aprecia el respeto al contenido del artículo 42 del Texto Único de la Ley aplicable, puesto que, al tratarse de un acto público que rebasa los trescientos mil balboas, la publicación de la convocatoria se originó con un plazo no menor de diez (10) días hábiles.

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, corresponde en estos momentos a esta Colegiatura emitir su posición en cuanto al recurso interpuesto por la representación especial del CONSORCIO PARKING DE PANAMÁ, contra la Resolución No. 9 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Municipio de Chorrera, quienes luego de la ponderación realizada por los miembros de la Comisión Evaluadora, adjudicaron el procedimiento de selección de contratista No. 2019-5-75-0-15-LV-004103 a la empresa OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO, S.A., por considerar que fue la única que cumplió los requisitos obligatorios del pliego de cargos y la que en la ponderación obtuvo un puntaje de 100.

Así las cosas, procederemos con el examen de la propuesta presentada por la empresa ACCESOS AUTOMÁTICOS DE PANAMÁ, S.A., documentación que reposa a folios 1920 al 2137 del expediente administrativo, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas; misma que ofertó la suma de setecientos treinta mil quinientos balboas solamente (B/.730,500.00), por ser la propuesta adjudicataria.

Procediendo con el análisis correspondiente respecto a los documentos presentados con la propuesta, tanto en el expediente administrativo, así como en el portal electrónico, en donde apreciamos la insatisfacción ya que al remitirnos al registro electrónico de contrataciones públicas mismo que ilustramos así:

27

28



Datos del Acto Público

Número	2019-5-75-0-15-LV-004103
Descripción	"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE TASAS DE ESPACIOS PÚBLICOS, CON UN SISTEMA DE REGULACIÓN DE ESTACIONAMIENTO EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA"
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	MUNICIPIO DE CHORRERA
Estado del Acto Público	Adjudicado
Fecha de Presentación de Propuestas	22-11-2019 09:00 a.m. - 11:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	2114516-1-759100-93
Razón Social o Nombre Comercial	Accesos Automáticos de Panamá, S.A.



Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	joortega
Nombre de Usuario	Joel Antonio Ortega Bonilla
Fecha y Hora de Ingreso	27-11-2019 01:59 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	22-11-2019 10:46 a.m.

(El resaltado es nuestro)

Se observa que se efectuó el registro de la propuesta dentro del sistema de compras gubernamentales bajo la empresa Accesos Automáticos de Panamá, S.A., tal como ilustramos anteriormente, violentando así lo preceptuado por el artículo 163 de la Ley de Contrataciones Públicas, que señala al respecto:

Capítulo XXI
Registro de Proponentes

Artículo 163. Procedimiento para el Registro de Proponentes. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En este Registro constará la información relacionada a la capacidad jurídica, financiera, técnica y fiscal del proponente que defina el reglamento.

Las entidades públicas no podrán requerir a los proponentes la documentación que estos hubieran tenido que presentar para su inscripción ante el Registro de Proponentes, para lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas realizará las adecuaciones con el fin de que las entidades tengan acceso a dicho Registro y puedan verificar la información sobre los proponentes.

Mismo que nos remite al artículo 7 de Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que citamos a continuación:

El B



Artículo 7. Consorcio o asociación accidental. Las personas que conformen un consorcio o asociación accidental para participar en los procedimientos de selección de contratista, deberán presentar con su propuesta un acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental.

➔ Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público.

El consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" generará la identificación del consorcio.

Las personas que conformen un consorcio deberán aportar los requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos en el pliego de cargos.

....
..."

Tal como se aprecia de las normas supra citadas se observa que el legislador buscaba la inscripción ya sea de empresas o consorcios previo a la presentación de ofertas, resultando en esta ocasión que el consorcio no se encuentra inscrito tal como lo señalo la propia entidad administrativa en su informe así:

Incidencias de Acto de Apertura

Observaciones

EL CONSORCIO SOLUCIONES MUNICIPALES PANAMÁ AL MOMENTO DE REALIZAR EL ACTO DE APERTURA NO ESTABA REGISTRADO EN EL PORTAL PANAMACOMPRA, POR ENDE, SE PROCEDIÓ A UTILIZAR EL R.U.C. DE LA EMPRESA ACCESOS AUTOMÁTICOS DE PANAMÁ, S.A. MIEMBRO ACTIVO DEL MISMO.

Tal como consta en el acta de apertura se observa que el **CONSORCIO SOLUCIONES MUNICIPALES PANAMÁ** al momento de la presentación de ofertas no se encontraba inscrito en el sistema de Tecnología de la Información y la Comunicación (TICs) o Registro de proponente violentando así las normas arriba indicadas. Aunado a lo anterior, se observa al momento a la aportación del requisito solicitado en el numeral 5 que trata sobre la Certificación de Paz y salvo de renta emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se desprende que solo se encontró la certificación de la empresa ACCESOS AUTOMÁTICOS DE PANAMÁ, S.A., tal como se encuentra el expediente administrativo, así como dentro del portal de contrataciones públicas; pero a su vez se observa que respecto a las empresas que conforman el consorcio, es decir las empresas MOBILE SMART CITY CORP. (Estados Unidos), JAJOMAR, S.A. DE C.V. (Mexico); y DOUPS HOLDINGS LLC (Estados Unidos), únicamente aportaron los escritos realizados ante la Dirección General de

51

2



Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en donde solicitan la certificación de no contribuyente en la República de Panamá, por lo anterior citamos lo establecido en el Sección 5ª, Certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, su artículo 8 parrado segundo, Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, cual transcribimos a continuación:

“

Artículo 8. Certificado de paz y salvo.

.....

....

Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su paz y salvo con el Tesoro Nacional.”

Por lo que en base a la excerta legal enunciada se desprende que la propuesta en estudio no pasa a la fase de ponderación, ya que no cumple con la presentación del certificado de registro de proponente, así como la entrega de paz y salvos de renta requeridos. Esa es la razón por la cual la propuesta es descartada del procedimiento de selección de contratista abordado, al verse incumplido uno de los requisitos obligatorios, lo que le impide pasar a la fase de ponderación.

Siguiendo con el escrutinio, corresponde la oportunidad al **CONSORCIO ZER CHORRERA**, con precio ofertado de Ochocientos mil balboas con 00/100 (B/.800,000.00). Del estudio y valoración de la oferta se observa que no se encuentra el Paz y Salvo de Renta no se encuentra dentro de la documentación aportada al momento de efectuar la presentación de propuesta presencial, y en su lugar se aportó paz y salvo municipal, por lo que se considera que existe incumplimiento así con el punto 5 del pliego de cargos mismo que detallamos así:

5	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	No
---	--	----

Por lo que al no superar la fase de revisión de los documentos obligatorios dentro del acto público N°2019-5-75-0-15-LV-004103.

Por lo que proseguimos con el estudio de la propuesta beneficiada con la adjudicación, siendo **CONSORCIO CHORRERA PARK**, que está conformado por las

57



empresas **OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO, S.A., de C.V.)** quien oferto la suma un millón cuatrocientos noventa y un mil novecientos dieciocho balboas con 95/100 centésimos (B/. 1,491,918.95).

Cabe agregar, que la oferta en debate no puede gozar de la adjudicación, ni mucho menos pasar a la siguiente etapa, no por las razones indicadas por la Comisión Evaluadora ni la entidad, ya que este Tribunal considera que el valor de la oferta es superior al valor de la propuesta, ya que dentro del pliego de cargos se establece como precio de referencia la suma de ochocientos mil balboas solamente (B/.800,000.00), es así como partimos de la premisa que el precio de referencia es el monto que establece que las entidades licitantes, después de haber investigado el mercado de bien, servicio u obra que se requiera adquirir," en base esto mal podrías adjudicar a una empresa que supera el monto de forma exorbitante, ya que la entidad realizo un estudio previo y no recaer en un sobre costo, mal podríamos considerar que la propuesta se hace meritoria a la adjudicación, por lo expuesto no cumple.

Aunado a lo anterior se observa que la oferta no goza de la satisfacción del cumplimiento de la aportación adecuada de los estados financieros, ya que se observa que no cumple con el monto de inversión. Ya que el pliego de cargos demanda una facturación anual promedio de mínima de un millón de dólares (USD\$1,000,000.00) por lo menos en los dos últimos años de operaciones, por lo que se observa que no se ajusta y se determina el incumplimiento. Razón por la cual se descarta y se procede con el estudio de la siguiente oferta.

Por último, corresponde la valoración de la propuesta, compuesta por el **CONSORCIO PARKING PANAMÁ**, que está conformada por las empresas ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.; CARGO MOVIL, S.A.P.I. DE CV., OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS DE PANAMA, S.A., con un monto de ochocientos mil Balboas con 00/100 (B/.800,000.00).

Al verificar los documentos que acompañan la propuesta, la misma cumple con todos los requisitos obligatorios de los términos de referencia, tales como: certificación de paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, certificación de existencia, aviso de operación, especificaciones técnicas, declaración de acciones nominativas, entre otros, razón por la cual le correspondía pasar a la etapa de ponderación, como en efecto se llevó a cabo, al haberse demostrado, determinado, reconocido, declarado y aceptado como la propuesta más ventajosa, con base a la ley, el reglamento y el pliego de cargos.

51 42



Por lo que procedemos con el correspondiente ejercicio este establecido por la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el Decreto que lo reglamenta, entrando a la fase de ponderación la cual desarrollamos de la siguiente manera:

Criterios Generales de Evaluación de la propuesta		CONSORCIO PARKING PANAMÁ
Descripción	Puntaje general	Puntaje adquirido
REQUISITOS FINANCIEROS	10	10
REQUISITOS TÉCNICOS	20	20
Experiencia y capacidad de la empresa	10	10
Capacidad de gestionarlos cobros mediante una aplicación en dispositivos móviles	6	6
Personal con que debe contar los proponentes	4	4
PROPUESTA DE DISEÑO OPERATIVO (PROPUESTA TÉCNICA)	30	30
Cronograma del Servicio propuesto	4	4
Plan de negocio	6	6
Plan de operación	10	10
Control del servicio	5	5
Catálogos y especificaciones de los productos a suministrar	5	5
PROPUESTA ECONÓMICA (PRECIO DE LA OFERTA) CANON+INVERSION	40	30.68
TOTAL	100 PUNTOS	90.68

De esta forma, se ha cumplido con cada una de las exigencias que sostiene el pliego de cargos en este procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor, lo cual es de justicia revocar la decisión venida en impugnación, de conformidad al análisis previo que se ha realizado en la presente decisión y por esa razón aprobamos el informe de la Comisión Evaluadora, al ser la única oferta que aprobó la primera etapa y obtuvo una puntuación de 90.68 puntos.

Así las cosas, concluimos que lo que corresponde es revocar la decisión venida en impugnación, por no haber cumplido con el procedimiento de licitación por mejor valor, el reglamento y las leyes complementarias, es decir, al darse al satisfacerse la ecuación: oferta más ventajosa, ponderación más alta = adjudicación, teniendo en mente que una selección es objetiva y justa cuando se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas, obligación que corresponde también a los funcionarios de la entidad licitante.

✓

B



En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención al criterio esgrimido en la presente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 9 de 13 de marzo de 2020, proferida por el MUNICIPIO DE CHORRERA, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2019-5-75-0-15-LV-004103, al **CONSORCIO CHORRERA PARK**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADJUDICAR al CONSORCIO PARKING DE PANAMÁ, quien propuso la suma de OCHOCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.800,000.00) en virtud de ajustarse a todos los requerimientos solicitados dentro del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, la Fianza del Recurso de Impugnación N° FIMI-807, fechada 20 de marzo de 2020, expedida por ACERTA SEGUROS, que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Municipio de Chorrera/Contraloría General de la República, con un límite máximo de responsabilidad de ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/. 120,000.00); cuya diligencia de consignación reposa a foja 055 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al Municipio de Chorrera, el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista de licitación por mejor valor, el cual está conformado de siete (7) tomos, integrado por dos mil quinientos cuarenta y una (2,541) fojas útiles, según consta en informe de trámite de 3 de abril de 2020, que reposa a foja 205 del expediente del Tribunal.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CHORRERA, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

41

42

SEPTIMO: ADVERTIR que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 036-2020, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54, 145, 146 y 147 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN SOLIS
Secretaria General-Encargada

